

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia SP-0164-2023

Radicación	66001310300220220004701 (1654)
Asunto	Acción popular – Apelación de sentencia
Proviene	Juzgado 2 Civil del Circuito de Pereira
Demandante	Mario Restrepo
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Demandada	Nabor de Jesús Ramírez Ramírez propietario del establecimiento Almacén Mil Variedades Todo a Mil Quinientos y Más”
Tema	Condena en costas. Naturaleza objetiva.
Acta	436 de 30/08/2023

Objeto de la providencia.

Decide la Sala el recurso de apelación¹ interpuesto por el actor popular Mario Alberto Restrepo contra la sentencia proferida el 03 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira². Para resolverlo basta señalar lo siguiente:

1- Como culminación típica de la primera instancia, en la acción popular de la referencia, y tras encontrar demostrado lo alegado por el actor popular, se amparó el derecho colectivo al acceso a los servicios y se ordenó a la accionada que, dentro de los dos (2) meses siguientes a la

¹ Archivo 34 cuaderno principal

² Archivo 33 ibid.

ejecutoria de esta sentencia, incorpore dentro de su programa de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, fijando en lugar visible la información correspondiente con identificación del lugar o lugares donde podrán ser atendidas.

Así mismo, en la citada providencia se abstuvo el juzgado de condenar es costas al extremo pasivo, por no haber existido controversia en el proceso, porque aquella parte no se opuso a lo pretendido.

2.- El accionante mostró su inconformidad en forma exclusiva frente a la ausencia de condena en costas. Reclamó la misma a su favor a raíz de que las agencias en derecho se fijan de manera objetiva y “es tema excluido de congruencia del fallo³”.

En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia.

Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la llamada a resolver el recurso, conforme al artículo 31-1 del C.G.P.

2.- Sobre la legitimación en la causa activa y pasiva no existe controversia. La Sala hace suya la consideración que al respecto expuso el juez de primera instancia (numeral 5º de sus consideraciones).

³ Archivo 34 ibid

3.- Concedida como fue la protección al derecho colectivo invocado, sin inconformidad del accionado, nada adicional sobre el punto debe agregarse en esta ocasión y resta solamente resolver el **problema jurídico** que se plante del siguiente modo: ¿resulta acertada la decisión de primera instancia de abstenerse de condenar en costas en favor del actor, no obstante, la prosperidad de sus pretensiones?

4.- Las costas procesales

4.1.- Conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998, el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Como regla especial se establece que sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P. pregona como regla general que la condena en costas se impone a la parte vencida en el proceso, así lo señala en su numeral 1º, que dispone: "*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código*" (se subraya). Y a su vez, el numeral 8 ídem estatuyó: "*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*".

Señala la doctrina, "...la parte vencida en el proceso, o la que pierda el incidente o el recurso de apelación o revisión que haya propuesto, será condenada al pago... en favor de la parte contraria..."⁴. De igual modo, al analizar el artículo 392 del C.P.C., la Corte Constitucional definió las "costas procesales" como "[A]quella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte

⁴ Devis Echandia, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo III. Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Ed. ABC. Bogotá 1972. Pág. 223

vencida en un proceso judicial.” (C.C. C-539 /99). A tono con lo anterior, ha sostenido también la Corte Suprema de Justicia que las costas procesales constituyen “la erogación económica que debe realizar la parte vencida en un proceso judicial y comprende, tanto los gastos comprobados causados en su trámite, como las agencias en derecho, correspondientes a los egresos económicos efectuados por la parte triunfadora para su defensa judicial”⁵.

Se reitera entonces, que el operador judicial debe condenar en costas a la parte vencida en el proceso, a cargo de la parte derrotada, asunto que “no constituyen el tema del litigio, sino una consecuencia del mismo. No tiene origen sustancial sino procesal...” (CSJ. Auto de 10 de septiembre de 1990, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.), en tanto “... esas decisiones son más una consecuencia de las resoluciones que se tomen en cuanto hace a esos derechos, de donde ellas deben seguir la suerte de lo principal” (CSJ. SC de 10/09/ 2001, Rad. 5542, citada en el auto AC4838-2014 de esa misma Corporación). Tal condena procede sin que sea del caso analizar situación diferente a la prosperidad de la acción, como por ejemplo la conducta procesal del vencido, de allí que se condene aun en ausencia de oposición del accionado a las pretensiones de la demanda⁶, no solo en esta clase de remedios constitucionales, también en asuntos civiles y de familia⁷.

De allí, la conclusión en principio es que, si la demandada resultó vencida, se impone la condena en costas, sin que sea del caso analizar situación diferente a la prosperidad de la acción, como por ejemplo la conducta procesal de las partes, o la ausencia de oposición a lo pretendido.

Por ende, que el accionado haya optado por guardar silencio no implica

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 10 de mayo de 2017, AC2900-2017; MP. Luis Alonso Rico Puerta

⁶ TSP, Sentencias SP-0089-2022, SP-0090-2022, SP-0091-2022, SP-0097-2022 M.P. García Barajas; por citar algunas.

⁷ Sobre el carácter objetivo de la condena en costas se puede consultar en este tribunal, por ejemplo: auto de 6 de octubre de 2016, radicado 2015-00202-01; auto de 15 de julio de 2019, radicado 66001-31-03-001-2011-00252-02; auto de 10 de mayo de 2019, radicado 66682-31-03-003-2013-00082-04; auto de 27 de abril de 2021, radicado 66001-31-03-004-2015-01465-02, todos del magistrado Duberney Grisales Herrera. También, sentencia 11 de marzo de 2020, radicado 66001-31-10-001-2016-00054-03, del mismo magistrado sustanciador.

la derogatoria de aquella regla, máxime cuando la ausencia de controversia que se resalta del inciso primero de la regla 365 del CGP, no hace referencia al trámite del proceso, sino a las actuaciones posteriores a aquel.

Además, se agrega que la falta de acreditación de gastos a cargo del actor popular no es suficiente para impedir la condena, porque las costas procesales se integran por los conceptos de expensas y agencias en derecho, y si no se acreditan aquellas, bien pueden liquidarse solamente estas, aun en los casos en que se actúa en forma directa, sin asesoría de profesional del derecho.

Por lo tanto, esta Sala no comparte los argumentos de la sentencia apelada, por cuanto el criterio aceptado por este órgano colegiado ha sido el de imponer la condena en costas de manera objetiva en contra de la parte vencida sin consideración de la postura de la parte derrotada, o del propio comportamiento de la parte ganadora.

4.2.- Ahora bien, no desconoce la Corporación la existencia de otras posturas⁸ que niegan la condena en costas en acciones populares. Sin embargo, para esta Sala de decisión una cosa es la condena en costas, de naturaleza objetiva, y otra la fijación del valor que corresponde por el concepto de agencias en derecho - etapa posterior -, que es donde deberán tenerse en cuenta los factores a los que se alude en el artículo 366-4 del Código General del Proceso, no para efectos de condena, se repite, sino para su tasación y cuantificación⁹.

⁸ Por ejemplo: Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, SP-013 del 15 de julio de 2022, Rad. 05190 3189 001 2021 00105 02 MP. Darío Ignacio Estrada Sanin; Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia, sentencias del 30 de agosto de 2022, Rad. 17042-31-12-001-2022-00040-01 M.P. José Hoover Cardona Montoya; del 31 de agosto de 2022, Rad. 17-042-31-12-001-2022-00051-01 MP: Álvaro José Trejos Bueno; del 5 de septiembre de 2022, Rad. 17042-31-12-001-2022-00056-01 MP. José Hoover Cardona Montoya; Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia, Sentencias del 25 de octubre de 2021, Rad. 76109-31-03-002-2021-00018-01, MP. Felipe Francisco Borda Caicedo; del 21 de abril de 2022, Rad. 76-736-31-03-001-2021-00074-01 MP. Juan Ramón Pérez Chicué; Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, sentencia del 7 de septiembre de 2022, Rad. 05001 31 03 004 20210019901 MP. Ricardo León Carvajal Martínez, por citar algunas.

⁹ Similar distinción se ha planteado desde antes por otras salas de esta misma Corporación. En ese sentido, por ejemplo: (i) TSP, Civil – Familia, sentencia de 21-09-2016 MP: Grisales H., radicado No. 2015-00191-01. De manera más reciente: (ii) 0145-2022.

A esos factores, entiende esta instancia, se refiere la sentencia de unificación del Consejo de Estado¹⁰, en el sentido que aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, lo que conlleva a la condena en costas, es en la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular – agencias en derecho –, que se debe proceder a la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión, o de otras circunstancias especiales, a partir de las cuales, debe fijar la suma que se estime razonable y acorde.

4.3.- Conclusión es que, si la parte demandada resultó vencida, se impone la condena en costas, que es una carga económica que debe soportar la parte que obtuvo una decisión desfavorable, sin que sea del caso analizar situación diferente a que, la vulneración de los derechos colectivos reclamados fue demostrada por la interposición de la acción constitucional, y fue con ella que se advirtió la amenaza de aquellos, y se ordenaron las medidas adecuadas para superarla. En ese orden de ideas, el objeto del líbello, cual era procurar la protección de los derechos del colectivo de personas en favor del cual se actuó, se logró por la actividad del promotor popular (TSP. SP-0003-2022), con indiferencia de la postura procesal que hubiere adoptado el accionado, o de otros criterios que deberán atenderse al fijar las agencias en derecho pero que no impiden la imposición de la condena.

5.- Procediendo entonces la condena en costas como consecuencia legal sobre la parte vencida, deberá entonces el juzgador de instancia en la fase de la fijación de las agencias en derecho -etapa posterior- tener en cuenta los factores que corresponde para efectos de su tasación y cuantificación, postura de la sala que puede ser consultada, entre otras,

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Sentencia del 6 de agosto de 2019, Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU

en la sentencia SP-0104-2022.

6.- Colofón de lo expuesto, se revocará el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada, y en su lugar se impondrá la condena en costas rogada, que responde a una consecuencia normal, incluso una determinación oficiosa, propia de la culminación típica del juicio mediante sentencia favorable al actor popular.

Como esta sentencia no revoca en su integridad la del inferior, solo la modifica en forma parcial, esta instancia se abstiene de condenar en costas en segunda instancia (Art. 365-4 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Revocar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas, en cuanto se negó la condena en costas a favor del actor popular. En su lugar, se condena en costas de primera instancia a favor del actor popular, y a cargo de la parte accionada.

Segundo: Sin costas en segunda instancia.

Tercero: Devuélvase el asunto a su lugar de origen

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Con impedimento

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
31-08-2023
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9055d992d5c979bb9a7a7799b2c10d8cdb8db75261466297718d6c5f52438f00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>